

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00679](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 074

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Ignacio Donado Mendoza, identificado con C.C. No. 72.253.078, actuando a través de Apoderado Judicial, señora Vilma Isabel Mendoza Pagano, identificada con C.C. No. 32.668.831 contra el Fondo Nacional del Ahorro (FNP), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a una vivienda digna.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Se afirma en el escrito de tutela que, el día 24 de octubre de 2016, se suscribió compraventa de hipoteca abierta con el Fondo Nacional del Ahorro mediante escritura pública No 1660 en la Notaria Sexta de Barranquilla, recibiendo en calidad de préstamo la suma de \$78.121.474.00

1.2. Que cancela una cuota fija mensual por valor de \$870.000.00 a quince años; sin embargo incurrió en mora, por lo que realizó a la accionada dos propuestas de pago y refinanciación.

1.3. Señala que, el Fondo Nacional del Ahorro, en respuesta a su propuesta de pago le indicó que debía pagar una cuota de \$7.423.000.00 y continuar pagando la cuota pactada inicialmente.

1.4. Indica que por fuerza mayor irresistible, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19, le ha sido imposible realizar el pago de la cuota indicada por la accionada. Finaliza su relato solicitando sea protegido su derecho a una vivienda digna y en consecuencia se ordene al Fondo Nacional del Ahorro, ampliar el crédito en favor del accionante.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla-Atlántico, quien, mediante auto del 20 de agosto de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndole a la accionada el término de un día, para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 02 de septiembre de 2020, resolvió declarar improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, sin expresar sus razones de inconformidad, recurso concedido en auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL A QUO

*El A quo, considera que “ (...) no puede el juez de tutela desplazar a la autoridad judicial o administrativa competente, a quien corresponda conforme a la ley pronunciarse en la definición de derechos legales, toda vez que la acción de tutela, no esta llamada para el reconocimiento de derechos sino para proteger los fundamentales cuando son violados o desconocidos por las autoridades o particulares en los casos expresamente señalados para ello lo cual no se evidencia en el presente asunto”.*

## CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

## DE LA TUTELA PARA DISCUTIR TEMAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y ECONÓMICO

Frente a este particular debemos tener en cuenta lo que en reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales al decir *“la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico.”*<sup>1</sup>

Así mismo ha dejado en claro que *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales -no constitucionales- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”*

### CASO CONCRETO

El señor José Ignacio Donado Mendoza, pretende mediante la presente acción se le ordene a la entidad accionada Fondo Nacional del Ahorro, que acepte su oferta de pago realizando una ampliación frente a obligaciones crediticias que adquirió las cuales registran mora y con ello normalizar su crédito.

Para hacer el análisis de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, debemos partir de los hechos que podemos tener como probados y que surgen de lo expuesto tanto por el accionante como de lo manifestado por la accionada y, en efecto con las probanzas que ambos extremos allegaron a este trámite constitucional, valoración entonces de todo el acervo probatorio recaudado, con el cual podemos colegir que en efecto, el señor Donado Mendoza sostuvo relación comercial con el Fondo Nacional del Ahorro a través de un préstamo para la compraventa de una vivienda, teniendo claro que según el mismo actor, presenta mora en el pago de las cuotas fijas mensuales pactadas, pues no ha podido honrar por aspectos personales, sin que a la fecha haya podido llegar a un acuerdo para solucionar dicha situación, en tanto que la accionada exige el pago de la suma de siete millones cuatrocientos veintitrés mil pesos, para normalizar la deuda.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencia T-470 de 1998 M.P. Vladimir Naranjo Meza

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, teniendo presente que el mismo accionante acepta que mantiene obligaciones vigentes y en mora con la entidad accionada, esta Sala advierte prontamente el fracaso de las pretensiones de la acción en tanto de un lado, no se constata que cumpla con los principios de procedibilidad y de subsidiaridad que demanda esta clase de acciones y, analizada la situación expuesta por el accionante, tampoco cuenta con vocación de triunfo la tutela para acceder a las pretensiones que en la misma se invocan.

Tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, la acción de tutela no ha sido prevista para solucionar controversias de índole netamente patrimonial y contractual, como la que se observa en el sub-lite, más aun si consideramos que la situación bajo estudio deriva de la obligación adquirida por el actor de manera libre y que por demás acepta haber contraído y registra saldos a su cargo, lo que conlleva a que tenga el deber de cumplir lo pactado, en los términos establecidos pues memórese que, de acuerdo a la normatividad civil vigente, los contratos son ley para las partes.

Asimismo, dentro de las premisas que conforman la autonomía de la voluntad de la que gozan las personas naturales y/o jurídicas, de las cuales hace parte la accionada, se encuentra la de no verse forzado ni coaccionado por agentes externos a recibir más o menos de lo que se ha convenido en los contratos legalmente celebrados y/o modificar las condiciones en las que se encuentra inmerso, sin que en principio las labores encaminadas para satisfacerlas (gestiones de cobro) puedan ser asumidas como arbitrarias, siempre y cuando se ajusten a los estándares dispuestos para tal fin por la autoridades reguladoras y aquellas que ejercen actividad de vigilancia.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que no fue invocado ni acreditado el agotamiento de requisito de procedibilidad para acudir a la tutela, en el entendido de haber elevado el accionante solicitud alguna ante la Superintendencia Financiera; siendo que lo que se devela con su queja es la posición dominante que tiene el Fondo Nacional del Ahorro, frente a aceptar o no los planteamientos que el accionante le ha efectuado, empero, un acuerdo de pago (que es lo que se divisa pretende el accionante con la presente acción), es asunto que debe ser conciliado entre los extremos de la relación contractual y no puede inmiscuirse el juez de tutela en tales controversias, para las cuales el accionante cuenta con medios judiciales idóneos para resolverlas o incluso puede acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, a efectos de que el ente acreedor financiero acceda al ofrecimiento que plantea.

Tampoco advierte el Despacho la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción como mecanismo transitorio, ya que no se constata la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera extraordinaria, en virtud a que el mecanismo de la acción de tutela, tiene como finalidad, conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces y en el sub examine no se divisa una de tal envergadura, dado que de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental anexa, no se evidencia la afectación flagrante a derechos de rango iusfundamental del señor Donado Mendoza.

Considera esta Agencia Judicial que el accionar del Fondo Nacional del Ahorro al no aceptar las propuestas del actor respecto al refinanciamiento y ampliación del crédito no da lugar a calificarlo como vulneratorio de derechos fundamentales pues con lo expuesto por el accionante no se logra probar abuso de derechos sino más bien duras pero permitidas políticas del ente accionado, quien en últimas tiene bajo su resorte estudiar las fórmulas de arreglo y determinar si accede o no a ellas así como a realizar condonaciones, otorgar plazos, refinanciar o reestructurar obligaciones crediticias, llamado que respetuosamente este estrado judicial le realiza para que si es viable lo estudie, máxime ante la emergencia de salubridad, económica, social y ecológica que registra el país por la pandemia del Covid-19 que es de público conocimiento.

En este orden de ideas, considera el Despacho, le asiste razón al *A quo* al declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con medios judiciales ordinarios, pues no se cumple con el principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia, los conflictos de naturaleza contractual y económica entre particulares deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, por lo que se confirmara el fallo de primera instancia de fecha 02 de septiembre proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

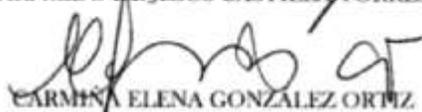
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, de fecha 02 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Enviense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Radicación interna: T – 679-2020 2º Instancia  
Código Único de Radicación: 08001-31-53-001-2020-00111-01

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557fe8fe6b8533c0d8138b0770d181d0cb381195b2649d128a36e03b9e8  
694f9**

Documento generado en 24/11/2020 10:49:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**